República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Informe firma conjunta

Número: IF-2026-32922185-APN-VOCX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 1 de Abril de 2026

Referencia: EX-2025-141336216- -APN-SGAI#TFN;INDHAL S.R.L.;SENTENCIA (VOCX)

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Titular de la 10° Nominación), Agustina O'Donnell (Vocal Titular de la 11° Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Titular de la 12° Nominación), para dictar sentencia en el EX-2025-141336216- -APN-SGAI#TFN, caratulado “INDHAL S.R.L s/recurso de apelación”.

La Dra. Gómez dijo:

I.- Que surge de lo expuesto por la actora en el RE-2025-141334233-APN-SGAI#TFN, que se apela en autos la Resolución N° 193/2024 (DV SRR1) dictada el 19 de noviembre de 2025 por la División Revisión y Recursos I de la Dirección Regional Sur de la Dirección General Impositiva de ARCA-DGI, en virtud de la cual se dispuso impugnar la declaración jurada presentada por la contribuyente en el Impuesto a las Ganancias del período fiscal 2018, intimando gravamen a ingresar más intereses y suspendiendo la aplicación de multa de conformidad con lo establecido por el art. 20 del Régimen Penal Tributario.

Expone los argumentos de hecho y de derecho por los cuales entiende debería revocarse el ajuste practicado. Abona su postura con variada doctrina y jurisprudencia. Ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

II.- Mediante IF-2026-22753416-APN-DTD#JGM e IF-2026-22753416-APN-DTD#JGM contestó el traslado el Fisco Nacional.

Previo a todo plantea la excepción que denomina de “cosa juzgada-improcedencia formal” del recurso, con fundamento en el art. 171 de la Ley 11.683, sosteniendo que la actora fue notificada de la resolución recurrida el día 25 de noviembre de 2025, venciendo el perentorio plazo establecido por el art. 166 de la Ley 11.683 para la interposición del recurso deducido en autos el día 17 de diciembre de 2025; siendo que la apelación ante este Tribunal se presentó el 22 de diciembre de 2025, por lo que la misma resultaría extemporánea.

Expresa los fundamentos para sustentar la procedencia de la determinación practicada, solicita se haga lugar a la excepción previa articulada y, en subsidio, se confirme la resolución apelada en todas sus partes con expresa imposición de costas a la actora y deja planteada la reserva del caso federal.

III.- Mediante PV-2026-23451502-APN-VOCX#TFN (punto 2°) se corrió traslado a la actora de la excepción articulada por el Fisco Nacional, el que no fue contestado por el recurrente.

Por PV-2026-30291685-APN-VOCX#TFN se elevó la causa a conocimiento de la Sala para tratar como de previo y especial pronunciamiento la excepción planteada.

A través del IF-2026-32297746-APN-VOCX#TFN se dispuso poner autos a sentencia.

IV- Que ello así, corresponde considerar la improcedencia formal del recurso impetrado, planteada por el Fisco Nacional y a tal fin, corresponde analizar si el recurso articulado por la actora fue dentro del plazo de quince (15) días previsto por el artículo 76 ley de rito fiscal.

Que el organismo acompañó la constancia de notificación de la resolución determinativa del Impuesto a las Ganancias en autos, efectuada el 25 de noviembre de 2025 a las 13:17 hs. al domicilio electrónico del recurrente (IF-2026-22702151-APN-DTD#JGM).

Que la Resolución General 4280/2018 en su art. 4° establece que "El Domicilio Fiscal Electrónico registrado en los términos de la presente, producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones aludidas en el artículo 5°, que allí se practiquen. Los documentos digitales que se trasmitan mediante el servicio web" con Clave Fiscal "Domicilio Fiscal Electrónico" o por intercambio de información a través del ’Webservice" denominado 'Consumir Comunicaciones de Ventanilla Electrónica (WSCCOMTJ)" gozarán, a todos los efectos legales y reglamentarios, de plena validez y eficacia jurídica, constituyendo medio de prueba suficiente de su existencia y de la información contenida en ellos.”; precisando el art. 5 -en su parte pertinente- que “se podrán comunicar y notificar en el Domicilio Fiscal Electrónico constituido, en la forma dispuesta por el inciso g) del Artículo 100 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, las citaciones, requerimientos, liquidaciones, intimaciones, emplazamientos, avisos, anuncios, comunicados; etc. de cualquier naturaleza emitidos por este Organismo”; mientras que el art. 6 dispone -en lo que aquí interesa- que "Para notificarse o tomar conocimiento de los actos a que se refiere el artículo precedente, los contribuyentes y/o responsables, por sí o a través de las personas debidamente autorizadas, deberán ingresar al servicio “web” con Clave Fiscal "Domicilio Fiscal Electrónico" o consultar en el "WebService" denominado “Consumir Comunicaciones de Ventanilla Electrónica (WSCCOMU)” Dicho ingreso o consulta podrá efectuarse las VEINTICUATRO (24) horas del dio, durante todo el año ”. (la cursiva es propia)

Que a tenor de lo previsto en las normas referidas y lo dispuesto por el artículo agregado a continuación del 3° de la ley de rito y el 100 inc. g), debe entenderse que la notificación de la resolución determinativa del Impuesto a las Ganancias resulta plenamente válida, no advirtiéndose inconsistencias en el obrar del Fisco Nacional.

En efecto y atento la fecha de la notificación practicada (25 de noviembre de 2025), cabe concluir que al momento de presentarse el recurso ante este Tribunal con fecha 22 de diciembre de 2025 (vide RE-2025-141334233-APN-SGAI#TFN), el plazo de quince días que establece el art. 76 de la ley de rito se encontraba vencido.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la excepción articulada por el Fisco Nacional y declarar en consecuencia la improcedencia formal del recurso. Con costas a la vencida.

La Dra. O' Donnell y el Dr. Martín dijeron:

Que adhieren al voto precedente.

Del resultado de la votación que antecede, SE RESUELVE:

1°) Hacer lugar a la excepción articulada por el Fisco Nacional y declarar en consecuencia la improcedencia formal del recurso. Las costas se imponen a la vencida.

2°) Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, fijándolos para la representación procesal en la suma de $ 100.226 (pesos cien mil doscientos veintiseis) equivalente a 1,12 (1 con 12/100) UMA -Unidad de Medida Arancelaria- y por el patrocinio letrado, la suma de $ 250.566 (pesos doscientos cincuenta mil quinientos sesenta y seis mil) equivalente a 2,79 (dos con 79/100) UMA los que quedan a cargo de la recurrente, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, el resultado obtenido y la actividad desarrollada en la etapa procesal cumplida en autos, conforme Ley 27.423, Resolución SGA N°235/2026 (05/3/2026) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto N° 1077/2017.

3°) Se hace constar que las sumas reguladas no incluyen el IVA.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.31 15:20:44 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.31 16:04:31 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.04.01 09:06:13 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.04.01 09:06:14 -03:00